



## AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0053 – 2013 (Septiembre 19)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos contra unas presuntas infractoras"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-DTC	Versión: 1.0-2008	Página 1 de 11
Elaboró: Fabio Duque Sustanciador Oficina jurídica DTC	Revisó: Lina Marcela Silva Galindo Oficina Jurídica	Aprobó: Juan de Dios Vergel Ortiz Director Territorial Caquetá
Dependencia: Territorial Caquetá		
Fecha: Septiembre 18 de 2013	Fecha: Septiembre 19 de 2013	Fecha: Septiembre 19 de 2013

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, CORPOAMAZONIA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere La Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010, resolución 2086 de 2010 y el acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y

### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Artículo 30 de la Ley 99 de 1993, todas las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo sostenible, tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

### A. FUNDAMENTOS DE HECHO:

El día 26 de febrero de 2012, se radica en la Secretaria de Planeación Municipal de esta ciudad, la denuncia ambiental suscrita por la señora REGINA SOGAMOSO SUAREZ, presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Sinaí de la ciudad de Florencia, donde se denuncia el problema ambiental y social, generado por los invasores, asentados en ese lugar, afectando la franja de protección del Río Hacha, dado que practican la deforestación de la zona para construir sus viviendas.

Que la susodicha denuncia se remite por competencia al Centro de Justicia Municipal, para realizar el desalojo de la franja protectora de la fuente hídrica considerada de acuerdo a la Ley 388 de 1997 como espacio público y de conservación ambiental, quien a su vez remite a este despacho copia de la denuncia para que se asuma investigación sancionatoria ambiental, por la presunta responsabilidad de las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ y LUZ MAGDALENA NOA, en la ocupación indebida de la franja protectora del Río Hacha, poniendo en peligro los recursos naturales y el ambiente, causando problemas de relaciones interpersonales con la comunidad.

Que la Inspección superior de Policía solicitó acompañamiento de CORPOAMAZONIA, a una diligencia al lugar de los hechos, emitiéndose el informe técnico, por ocupación de la

Ruta: Caquetá\Jurídica\Procesos Sancionatorios\Sancionatorios 2013\Auto de apertura DTC No. OJ 0053 de 2013

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOYA (PUTUMAYO)  
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56  
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95

 <p>Amazonia Sostenible</p>	<b>AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0053 – 2013</b> (Septiembre 19 ) <i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos contra unas presuntas infractoras"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-DTC	Versión: 1.0-2008	Página 2 de 11

franja protectora del río Hacha, urbanización el Sinaí, Municipio de Florencia, donde dice encontrar la siguiente situación:

**"ANTECEDENTES**

Mediante oficio de radicado interno DTC 10-05 de 2012, la Inspección Superior de Policía de Florencia, solicita apoyo institucional a la Corporación con el fin de realizar una visita inspección ocular a la carrera 11 B, a orillas del Río Hacha-Urbanización El Sinaí dentro del proceso de Restitución de Bien de Uso Público que adelanta la administración municipal de Florencia. En razón de lo anterior la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, delega a la contratista ADELA INÉS GIL CONTRERAS, con el fin de hacer acompañamiento a la visita programada.

Con oficio de radicado DTC del 29 de Noviembre de 2012, la Inspectora superior de Policía del Municipio de Florencia, solicita informe técnico escrito de la diligencia practicada por Restitución del Bien de Uso Público, en la zona de la Urbanización Sinaí, descrita anteriormente.

**SITUACIÓN ENCONTRADA**

La diligencia de inspección ocular se realiza el día 16 de Mayo de 2012 en horas de la tarde. De acuerdo con lo cual se presenta el siguiente informe:

- Ubicación del predio: P.R. carrera 11 B a orillas del Río Hacha, Urbanización El Sinaí, municipio de Florencia de Florencia.
- Querelladas: FLOR ALBA VÁSQUEZ RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.135.029.273 de Pto. Guzmán, y LUZ MAGDALENA NOA PROAÑO, con cedula de ciudadanía No. 1.120.096.373 Pto. Asís.
- Objeto de la inspección: Dar trámite al proceso de Restitución de Bien de Uso Público, por presunta ocupación de la zona de protección del Río Hacha, ubicada en la carrera 11 B Urbanización Sinaí.
- Entidades acompañantes: Secretaría Planeación de Florencia, CORPOAMAZONIA, Policía Nacional, UGAA de Florencia.
- Desarrollo de la visita: La visita de inspección ocular fue atendida por las señoras FLOR ALBA VÁSQUEZ RAMOS y LUZ MAGDALENA NOA PROAÑO, en su condición de querelladas y/o solicitadas, a quienes se informó por parte de la Inspectora Superior de Policía sobre el objeto de dicha inspección. Acto seguido se procede a realizar el recorrido por el área objeto de la denuncia, donde se pudo determinar lo siguiente:
- Se trata de la construcción de dos "cambuches", en un área aproximada de 79.72 metros cuadrados, utilizando madera, zinc deteriorado y plásticos, con pisos en cemento rústico, una de ellas con servicio de energía eléctrica. El área ocupada se ubica sobre la margen derecha, aguas abajo del Río Hacha, donde además de las construcciones se han instalados algunos árboles de frutales, ocupando parte de la zona de vegetación arbórea.
- La zona ocupada se encuentra aproximadamente a 20 metros de la vertiente hídrica del Río Hacha, en zona de pendiente elevada, susceptible de deslizamiento, ocasionado principalmente por la falta de cobertura boscosa.



Ruta: Caquetá\Jurídica\Procesos Sancionatorios\Sancionatorios 2013\Auto de apertura DTC No. OJ 0053 de 2013

 <p>Amazonia Sostenible</p>	<b>AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0053 – 2013</b> (Septiembre 19) <i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos contra unas presuntas infractoras"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-DTC	Versión: 1.0-2008	Página 3 de 11

- Las presuntas infractoras ambientales Luz Magdalena Noa y Floralba Vásquez, manifiestan que requieren la reubicación de ese lugar, para evitar ser víctima de posibles deslizamientos por ser zona de riesgo.

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. De acuerdo con el Decreto – Ley 1449 de 1977, por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la ley 135 de 1961 y el decreto ley 2811 del 1974, en donde se determina textualmente en el Artículo 3. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

Mantener cobertura boscosa dentro de las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos y fuentes de agua en una extensión de por lo menos 100 metros a la redonda
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de marea máximas, a lado y lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, lagos y depósitos de agua.
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

2. En la inspección ocular realizada en el sitio de los hechos, carrera 11 B margen derecha del Río Hacha, a la altura de la Urbanización Sinaí de Florencia, se pudo verificar la ocupación de un área de terreno donde se construyeron dos "cambuches" y se instalaron algunos árboles de especie frutal en zona de protección ambiental del Río Hacha, en una extensión aproximada de 79.72 metros cuadrados, por lo cual se estaría incurriendo en infracción al régimen ambiental vigente, de acuerdo con los postulados de la Ley 1449 de 1977 y demás normas concordantes, en relación con la protección y conservación de franjas protectoras de fuentes hídricas.

3. Se envía copia del presente informe a la Inspectora Superior de Policía del Centro de Justicia Municipal de Florencia, para lo pertinente y a la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, con el fin de que se inicie proceso sancionatorio ambiental por ocupación a la franja protectora del Río Hacha"

### B. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Ruta: Caquetá\Jurídica\Procesos Sancionatorios\Sancionatorios 2013\Auto de apertura DTC No. OJ 0053 de 2013

	<b>AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0053 – 2013</b> (Septiembre 19 ) <i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos contra unas presuntas infractoras"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-DTC	Versión: 1.0-2008	Página 4 de 11

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido sobre el asunto, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

Que teniendo en cuenta lo estipulado en la Constitución Política de Colombia y en la normatividad ambiental, es deber del Estado, velar por la preservación y conservación del ambiente y por la protección del espacio público, en este sentido conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución política, el Estado tiene el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, de conservar las áreas de especial importancia ecológica y de fomentar la educación para el logro de esos fines.

Por lo anterior, sobre el mandato de protección y conservación del ambiente, la Corte Constitucional ha sostenido que en virtud del deber de protección se *"obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente"*. Y que la conservación *"impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su Explotación"*<sup>1</sup> (cursiva del texto original). *Así mismo, ha destacado el régimen de protección más intenso al cual están sometidas las áreas de especial importancia ecológica.*

Que las riveras de las quebradas, ríos y demás fuentes hídricas se constituyen en espacio público, lo cual está plenamente garantizado y protegido en la Constitución de 1991. Así, el artículo 82 C.P. *establece que el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual, reafirmando el principio fundamental consagrado en el artículo 1 ibídem, prevalece sobre el interés particular. En este sentido los preceptos 63 y 102 de la Constitución se ocupan del tema del espacio público y disponen cuáles son los bienes de uso público, que pertenecen a la Nación.* En la Constitución el espacio público se plasma como un derecho de carácter colectivo que se rige por el principio de primacía del interés general, y en tal virtud está por encima del interés particular.

Sobre el concepto de espacio público, la Corte Constitucional ha sostenido: *"Esta compuesto por porciones del ámbito territorial del Estado que son afectados al uso común por los intereses y derechos colectivos y de algunos otros de carácter fundamental cuya satisfacción permiten; además, comprende partes del suelo y del espacio aéreo, así como de la superficie del mar territorial y de las vías fluviales que no son objeto del dominio privado, ni del pleno dominio fiscal de los entes públicos. (...).*

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-666 del 15 de agosto de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

	<b>AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0053 – 2013</b> (Septiembre 19 ) <i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos contra unas presuntos infractoras"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-DTC	Versión: 1.0-2008	Página 5 de 11

La Ley 9 de 1989<sup>2</sup> define el espacio público como *"el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes"*. Y dispone que constituyen espacio público de la ciudad *"las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo"*.

En atención a que es la propia Constitución la que asigna al Estado la función de protección de la integridad del espacio público, éste, a través de sus autoridades, tiene la obligación de impedir no sólo todo menoscabo o disminución del mismo, sino que no pueda ser objeto de apropiación por parte de particulares. En este sentido LOS ALCALDES, como primera autoridad de policía de los municipios, están investidos de autoridad para rescatar el espacio público ilegalmente ocupado, es decir, para disponer su restitución y para señalar su restricción por motivos de interés general. Pero, dicha facultad no es ilimitada, pues debe ser ejercida respetando el debido proceso y el principio de la confianza legítima<sup>3</sup>, y ante una ocupación indebida los medios otorgados para lograr su recuperación deben utilizarse acatando los demás mandatos constitucionales, en especial los que protegen derechos fundamentales de las personas que imponen a las autoridades deberes sociales de imperativo cumplimiento<sup>4</sup>.

"Las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda, son de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado, quien debe reivindicar cualquier invasión u ocupación que de ellas se haga sin autorización alguna, lo cual le está atribuido concretamente al Municipio. Con base en lo anterior, es imperativo tener en cuenta que los artículos 79 y 80 de la Carta

Política otorgan, a través de las distintas entidades que desarrollan sus funciones, la protección de la diversidad e integridad del ambiente y correlativamente, la protección y control de los factores de deterioro ambiental. Deber éste, que a su vez es correlativo al

<sup>2</sup> Artículo 5.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-364 del 20 de mayo de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-772 del 4 de septiembre de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda)

 <p>Amazonia Sostenible</p>	<b>AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0053 – 2013</b> (Septiembre 19 ) <i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos contra unas presuntos infractoras"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-DTC	Versión: 1.0-2008	Página 6 de 11

derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano, reconocido en la primera norma citada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del mencionado Decreto Ley 2811 de 1974, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, los siguientes: la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, la degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; la sedimentación en los cursos y depósitos de agua, los cambios nocivos el lecho de las aguas, la extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos, y la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

La Ley 9ª de 1989 precisa lo que ha de entenderse por espacio público y relaciona las áreas que lo constituyen, así:

*"Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes."*

El Decreto 1504 de 1998, por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, precisa que está conformado además por elementos constitutivos y complementarios, incluyendo dentro de los primeros a los naturales entre los cuales se destacan las áreas de conservación del sistema hídrico, entre ellas, las rondas hídricas. El artículo 5 prevé:

*"El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:*

*I. Elementos constitutivos*

*1. Elementos constitutivos naturales:*

*a) Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados;*

*b) Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:*

*i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;...*

El Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales renovables y de Protección al Medio ambiente, dispone en su artículo 83, literal d), que:



Ruta: Caquetá\Jurídica\Procesos Sancionatorios\Sancionatorios 2013\Auto de apertura DTC No. OJ 0053 de 2013

	<b>AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0053 – 2013</b> (Septiembre 19 ) <i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos contra unas presuntos infractoras"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-DTC	Versión: 1.0-2008	Página 7 de 11

*"Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

*(...).*

*d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;"*

*Por su parte el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas", establece en su artículo 14 que:*

*"Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena (Actuales CARs), a delimitar las franja o zona a que se refiere éste artículo, para excluirá de la titulación.*

*Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desacatamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho."*

*De acuerdo con las disposiciones transcritas las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda, son de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado, quien debe reivindicar cualquier invasión u ocupación que de ellas se haga sin autorización alguna, lo cual le está atribuido concretamente al Municipio.*

*Con base en lo anterior, es imperativo tener en cuenta que los artículos 79 y 80 de la Carta Política otorgan a través de las distintas entidades que desarrollan sus funciones, la protección de la diversidad e integridad del ambiente y correlativamente, la protección y control de los factores de deterioro ambiental. Deber éste, que a su vez es correlativo al derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano, reconocido en la primera norma citada.*

*De acuerdo con el Decreto 1449 del 27 de junio de 1977, por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto Ley No. 2811 de 1974, en donde se determina textualmente:*

*Artículo 3: En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

Ruta: Caquetá\Jurídica\Procesos Sancionatorios\Sancionatorios 2013\Auto de apertura DTC No. OJ 0053 de 2013



## AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0053 – 2013

(Septiembre 19)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos contra unas presuntas infractoras"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-DTC

Versión: 1.0-2008

Página 8 de 11

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

Asimismo, la Ley 1454 de 2011 (junio 28) por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones. Determina Artículo 2o. Concepto y finalidad del ordenamiento territorial. El ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización político administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia.

La finalidad del ordenamiento territorial es promover el aumento de la capacidad de descentralización, planeación, gestión y administración de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial, fomentará el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados del gobierno en el orden nacional hacia el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos. El ordenamiento territorial propiciará las condiciones para concertar políticas públicas entre la Nación y las entidades territoriales, con reconocimiento de la diversidad geográfica, histórica, económica, ambiental, étnica y cultural e identidad regional y nacional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en ejercicio de su función de autoridad ambiental, se emitió el informe del 05 de Diciembre de 2012, donde se evidencia violación a la normatividad ambiental por acción ocasionado por las investigadas FLOR ALBA VÁSQUEZ RAMOS Y LUZ MAGDALENA NOA PROAÑO, que buscan solucionar su problema de vivienda causando daños

Ruta: Caquetá\Jurídica\Procesos Sancionatorios\Sancionatorios 2013\Auto de apertura DTC No. OJ 0053 de 2013

 <p>Amazonia Sostenible</p>	<b>AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0053 – 2013</b> (Septiembre 19 ) <i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos contra unas presuntos infractoras"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-DTC	Versión: 1.0-2008	Página 9 de 11

ambientales, con la construcción de dos cambuches, utilizando madera, zinc deteriorado y plásticos, ocupando una zona de protección del recurso hídrico, río Hacha, Barrio El Sinaí, Municipio de Florencia, Caquetá, persistiendo en la ocupación a pesar de que la Administración Municipal de Florencia, en ejercicio de su deber legal, inicio proceso de restitución de bien de uso público, por ser de su competencia reivindicar cualquier invasión u ocupación de las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda, consideradas de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado, lo cual le está atribuido concretamente a los entes territoriales.

Que conforme a lo anteriormente expuesto,

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de ROSALBA VÁSQUEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.135.029.273 expedida en Puerto Rico, Caquetá, y LUZ MAGDALENA NOA PROAÑO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.120.096..373 expedida en Puerto Asís, por la invasión u ocupación de la franja protectora de la margen derecha aguas abajo del río Hacha y sus zonas de ronda, consideradas de carácter público y cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado, en orden a establecer si se ha infringido la normatividad ambiental.

**SEGUNDO:** Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Oficio DTC de fecha 18 de Enero de 2013, dirigido a la Oficina Jurídica DTC.
2. Denuncia ambiental suscrita por REGINA SOGAMOSO SUAREZ.
3. Oficio SG-CJM-ISU-1-.14-02-76 de fecha 18 de marzo de 2013, de la Inspección Superior de Policía de Florencia.
4. Oficio DTC No. 655 de fecha 22 de marzo de 2013, dirigido al Centro de Justicia Municipal.
5. Informe de fecha 05 de diciembre de 2012, suscrito por la contratista ADELA INÉS GIL CONTRERAS.

**TERCERO:** En cumplimiento del artículo 1º numeral 6º de la Ley 99 de 1993, en armonía con el artículo 39 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, se impone como medida de precaución:

- **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y OBRAS** derivadas de la construcción de cambuches, para vivienda, ubicadas en la franja protectora de la margen derecha

Ruta: Caquetá\Jurídica\Procesos Sancionatorios\Sancionatorios 2013\Auto de apertura DTC No. OJ 0053 de 2013

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 – 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55 , MOCOA (PUTUMAYO)  
 TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56  
 Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95

 <p>Amazonia Sostenible</p>	<b>AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0053 – 2013</b> (Septiembre 19 ) <i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos contra unas presuntos infractoras"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-DTC	Versión: 1.0-2008	Página 10 de 11

aguas abajo del río Hacha y sus zonas de ronda, consideradas de carácter público y la tala, hasta tanto se resuelva el presente proceso administrativo.

➤ **AMONESTAR POR ESCRITO**, a fin de prevenir o impedir una reiteración de la conducta, de las investigadas ROSALBA VÁSQUEZ y LUZ MAGDALENA NOA PROAÑO, para que se abstengan en lo sucesivo de intervenir irracionalmente los recursos naturales y el medio ambiente, y en general acatar la normatividad ambiental so pena de ser sancionada ejemplarmente.

**CUARTO:** Notificar personalmente o en su defecto por AVISO de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del contenido del presente auto a las partes investigadas advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno.

**QUINTO:** Practicar las siguientes pruebas:

1. Escuchar en versión libre a ROSALBA VÁSQUEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.135.029.273 expedida en Puerto Rico, Caquetá, y LUZ MAGDALENA NOA PROAÑO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.120.096.373 expedida en Puerto Asís.
2. Recibir declaración juramentada a las personas que tengan conocimiento de los hechos.
3. Realizar visita de seguimiento al lugar de los hechos con el objeto de establecer actualmente el estado de ocupación de la franja protectora, para lo cual se comisiona a la contratista ADELA INÉS GIL CONTRERAS.
4. Allegar antecedentes ambientales de las encartadas y su estratificación socioeconómica.
5. Las demás diligencias que se consideren oportunas y necesarias.

**SEXTO:** Decidir sobre la formulación de cargos contra las personas que resulten implicadas en los hechos investigados y practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia o necesidad o de oficio si fuere necesario.

**OCTAVO:** Solicitar copia de la actuación surtida dentro del proceso de restitución de bien de uso público por parte de la inspección Superior de Policía de la ciudad, contra las implicadas.

**NOVENO:** Designar a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, para que se encargue del trámite de la presente investigación, en coordinación con el personal técnico de CORPOAMAZONÍA.

**DECIMO:** Dar aplicación al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y el memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, de la Procuraduría General de la Nación.

Ruta: Caquetá\Jurídica\Procesos Sancionatorios\Sancionatorios 2013\Auto de apertura DTC No. OJ 0053 de 2013

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)  
 TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56  
 Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95

	<b>AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0053 – 2013</b> (Septiembre 19) <i>“Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos contra unas presuntos infractoras”</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-DTC	Versión: 1.0-2008	Página 11 de 11

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los diecinueve (19) días del mes de Septiembre del año dos mil trece (2013).

  
**JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ**  
 Director Territorial Caquetá



